

BENACAZÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2016 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras y establecimiento de precios públicos para 2017, (OOF y PP 2017), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EL Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«PROPUESTA DE LA ALCALDÍA AL AYUNTAMIENTO PLENO:

Se trata de proceder a la adecuación de las ordenanzas fiscales vigentes de algunos impuestos, así como también la modificación de las ordenanzas fiscales de varias tasas para recoger las recomendaciones del OPAEF, de diferentes servicios municipales y la experiencia en la aplicación de las mismas; por último la implantación de dos Precios Públicos. Aunque no se trata de una modificación al alza de los tipos o cuotas establecidos en las mismas, se acompaña de todas formas Estudio Técnico-Económico a fin de cumplimentar el expediente y concretar en cada ordenanza cual es la causa concreta y precisa de su modificación.

Así pues, se realiza esta propuesta de conformidad con el Informe del Sr. Tesorero de fecha 22 de noviembre de 2016, y siguiendo las indicaciones del mismo; en concreto:

I) Así, las modificaciones en los impuestos y tasas, así como la implantación de algunos precios públicos son las siguientes:

Primero. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, (OF.I.01.IBI), al objeto de recoger las recomendaciones del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, (OPAEF), de la Diputación Provincial de Sevilla en el sentido que se expone a continuación:

A) Suprimir del artículo 10. Bonificaciones el punto 6, que dice «Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute».

Todo ello para evitar problemas de interpretación en la aplicación de la Ordenanza fiscal y hacerlo compatible con el plazo establecido actualmente en las ordenanzas fiscales, así como para evitar posibles ingresos indebidos, liquidaciones extemporáneas y perjuicios para los contribuyentes de su municipio, ya que con esta redacción, el contribuyente tiene prácticamente todo el año para presentar cualquier solicitud, lo que puede provocar los problemas mencionados.

De esta forma el disfrute de la bonificación, en su caso, comenzará en el mismo periodo impositivo de la solicitud, si cumple los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal y se ha presentado en plazo.

B) Incluir en el artículo 10. Bonificaciones, punto 4, párrafo cuarto donde se recoge la documentación a aportar los solicitantes de bonificación por familia numerosa, en la letra b) Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición, la expresión «o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos».

Todo ello con el objeto de facilitar el máximo posible a los contribuyentes la presentación de la documentación precisa, evitándole con ello la gestión ante la Administración para la obtención de dicha documentación.

Segundo. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, (OF.I.05.IVTNU), al objeto de recoger las recomendaciones del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, (OPAEF), de la Diputación Provincial de Sevilla, y otras consideraciones, en el sentido que se expone a continuación:

La inclusión en el artículo 7. Bonificaciones, punto 1. tras los apartados a) y b) donde se recoge los porcentajes de bonificación en función del valor catastral del suelo, el párrafo siguiente: «El valor del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido».

Todo ello a los efectos de lograr una mejor eficiencia en la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto, así como una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la Ordenanza fiscal, evitando de este modo distintas interpretaciones que pueden ocasionar litigiosidad, para una mejora regulación de los requisitos para determinar el porcentaje de bonificación en función al valor catastral del suelo.

Esta bonificación es a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes en función al valor catastral del suelo objeto de transmisión.

Tercero. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio urbanísticos, (OF.T.01.SU), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el artículo 8.º que recoge las bases impositivas, tipos de gravamen y cuotas fijas, establecer una nueva tarifa; así «tarifa 5.ª Asimilado a fuera de ordenación», con el «epígrafe 1.º Certificado de asimilado a fuera de ordenación», con una tarifa de «0,5%», y una cuota mínima de 360,00 €.

Todo ello de conformidad con Ordenanza reguladora del procedimiento administrativo de declaración de en situación de asimilados a fuera de ordenación de edificaciones en suelo no urbanizable.

Sí el cuadro definitivo del artículo 8 de la Ordenanza, donde se recogen las bases impositivas, tipos de gravamen y las cuotas fijas, quedaría de la forma que a continuación se detalla:

<i>Módulos T.S.U. 2017</i>		
<i>Concepto</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Mínimo</i>
<i>Tarifa 1.ª Instrumentos de información urbanística</i>	—	—
Epígrafe 1.º Informes y cédulas urbanísticas	—	20,00
<i>Tarifa 2.ª Instrumentos de planeamiento</i>	—	—
Epígrafe 1.º Plan de sectorización/plan parcial/plan especial	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Estudio de Detalle	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Proyecto de Urbanización	1,70%	150,00
Epígrafe 4.º Proyecto de Actuación	—	150,00
<i>Tarifa 3.ª Instrumentos de gestión</i>	—	—
Epígrafe 1.º Delimitación de polígonos/unidades de ejecución/cambios de sistemas de actuación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Proyecto de Reparcelación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Constitución de entidades urbanísticas	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 4.º Expediente de expropiación (a favor de particulares)	€ 3,50/100 m ²	150,00
<i>Tarifa 4.ª Licencias urbanísticas</i>	—	—
Epígrafe 1.º Obra mayor de edificación de hasta dos viviendas, y hasta un local	0,20%	50,00
Epígrafe 2.º Otras instalaciones u obras mayores, excepto anteriores	2,00%	300,00
Epígrafe 3.º Licencia de obra menor	0,20%	20,00
Epígrafe 4.º Licencia de parcelación	—	30,00
Epígrafe 5.º Licencia de primera ocupación o modificación de usos de edificios	En el caso urbano	50,00
	Fuera casco urbano	100,00
Epígrafe 6.º Licencia por publicidad	€ 10,00/1,00 m ²	50,00
Epígrafe 7.º Expedientes de legalización	Recargo 20% sobre licencia	—
<i>Tarifa 4.ª Asimilado a fuera de ordenación.</i>	—	—
Epígrafe 1.º Certificado a asimilado a fuera de ordenación	0,50%	360,00

Cuarto. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, (OF.T.02.ED), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el artículo 2. Hecho Imponible, añadir al punto 2. el siguiente párrafo «excepto aquellas certificaciones o documentación solicitada por los servicios sociales municipales para la tramitación de expedientes de su competencia»

Todo ello motivado porque en una gran mayoría de expedientes tramitado desde esta área, el nexo común es la falta de recursos y la precariedad económica en que se encuentran los usuarios de los servicios.

Quinto. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, (OF.T.03.AAAE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el Artículo 4.º Tarifa, 4.1 Tarifa básica, establecer un nuevo apartado «4. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable y calificación ambiental», con una tarifa de «€ 829.77».

Todo ello motivada porque a partir del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas ad-

ministrativas para las empresas, por Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y por Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, entre otras, estableciendo el trámite de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable a una serie de actividades.

De este modo se distingue aquellas actividades que solamente necesitan la declaración responsable de aquellas otras que además necesitan la calificación ambiental, donde el trámite administrativo es superior al menos en un 50% del anterior; de ahí que la tarifa fijada se fije en el coeficiente 1,5 de la actividad del punto 3. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable.

Así, el cuadro de actividades recogido en el artículo 4.º de la Ordenanza fiscal, quedaría de la forma siguiente:

Actividades	Tarif.Bás.
1. Enumerados en Anexo Ley 7/2007, 9 julio, Gestión Integrada de Calidad Ambiental	2.765,90
2. Excluidas anexo Ley 7/2007, pero sometidas a autorización municipal	1.382,95
3. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable	553,18
4. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable y calificación ambiental	829,77

Sexto. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación privativa y aprovechamientos especiales, (OFT.08.OPAE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) En el artículo 2. Hecho Imponible, incluir un segundo párrafo que diga «A los efectos de esta tasa no se considera utilización privativa o aprovechamiento especial, y por tanto no estará sujeta a la misma todas aquellas ocupaciones llevadas a cabo por asociaciones o entidades sin fines lucrativos encaminadas a la obtención de fondos para llevar a cabo sus fines, promocionales de sus competencias, o aquellas que sus respectivas directivas considere de utilidad pública o social, y siempre que en dichas actividades colabore de algún modo el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, esto no le exime de obtener los permisos o licencias oportunas».

Con esta modificación a partir de ahora se utilizará esta normativa para la cesión del dominio público local a las asociaciones para periodos cortos de tiempo, que implique su uso para la realización de alguna actividad a desarrollar por la misma.

De este modo se distingue así aquellas solicitudes de cesión de bienes públicos ocasionales, de aquellas otras que implican la solicitud de bienes públicos para ubicar la sede de la asociación o cualquier otro local para su uso continuo, regulándose en estos casos la cesión a través de la Ordenanza reguladora de la cesión de uso de locales municipales a asociaciones de Benacazón, ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de enero de 2012, («Boletín Oficial» de la provincia número 84 de 12/04/2012).

B) En el Artículo 8. Declaraciones e ingreso, añadir un punto 9, para recoger la especialidad de las licencias de mercadillo en el parque municipal; así: «9. En el caso de las licencias de mercadillo en el parque municipal, y todo vez que estas se conceden por un periodo de tiempo muy extensible, las mismas se liquidaran por trimestres anticipados, considerándose estos irreductibles y no fraccionables y según la situación del día primero del mismo».

De esta forma se considera la especialidad de este tipo de licencias, que en la actualidad se conceden por un periodo de 25 años, en función de Ordenanza municipal reguladora del comercio ambulante, aprobada por el Ayuntamiento Pleno («Boletín Oficial» de la provincia número 212, de 12 de septiembre de 2013). Así se liquidarán por trimestres anticipados y estos no podrán fraccionarse y se liquidarán según la situación de la licencia el primer día del periodo, o sea los días 1 de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Séptimo. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalaciones y servicios deportivos, (OFT.11.ISD), al objeto de recoger las recomendaciones del Área de Deportes de este Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) En el artículo 6. Cuota tributaria, en la tarifa I), incluir un nuevo epígrafe «II Actividades Grupales Dirigidas», con una cuota de 50,00 €. También se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), y se fija una excepción para los epígrafes a) y b), que se aplican solamente a mayores de tres años.

En este caso se trata de tipificar la nueva actividad, toda vez que si bien pudiera considerarse como curso de natación, en realidad no lo es y pudiera llevar a error o confusión. De esta manera que establecida y fijada la nueva actividad con una cuota igualada al curso de natación, por lo que la justificación de dicha cantidad queda justificada.

Así la tabla de la tarifa I. ID piscina descubierta, queda de la siguiente forma:

TARIFA 1. ID (PISCINA DESCUBIERTA) 2017			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Taquilla de Entrada, de lunes a viernes (mayores de 3 años)	2,50	1,50
b)	Taquilla de Entrada, sábado, domingo y festivo (mayores de 3 años)	3,00	1,70
c)	Abono de Verano, temporada completa	45,00	
d)	Abono de Verano, mes	30,00	
e)	Abono Familiar, pareja y hasta 2 menores	120,00	
f)	Abono Familiar Monoparental, y hasta 2 menores	78,00	
g)	Curso de Natación > 5 años, temporada completa	40,00	
h)	Curso de Natación > 5 años, mes	24,00	
i)	Natación de Adultos, temporada completa	50,00	
j)	Natación de Adultos, mes	30,00	
k)	Equipo de Waterpolo	24,00	
l)	Actividades de Rehabilitación (prescripción facultativa), sobre epígrafes anteriores	50,00%	
ll)	Actividades Grupales Dirigidas	50,00	

B) En el artículo 6.- Cuota tributaria, en la Tarifa 2. Pistas al Aire Libre, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas para las pistas iluminadas, que coinciden con la mitad de la tarifa normal, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 2. ID (PISTAS AL AIRE LIBRE) 2017:					
Epígrafes	Concepto	Tarifa sin iluminación	Tarifa con iluminación	Reducida sin iluminación	Reducida con iluminación
a)	Pista de Tenis, 1 hora	5,00	8,00	0,00	4,00
b)	Pista de Fútbol Sala, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
c)	Pista de Baloncesto, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
d)	Pista de Balonmano, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
e)	Pista de Voleibol, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
f)	Pista de Pádel, 1 hora	5,00	8,00	2,00	4,00
g)	Pista de Fútbol 7, 1 hora	15,00	20,00	4,00	10,00
h)	Pista de Fútbol, 1 hora	30,00	38,00	8,00	19,00

C) En el artículo 6.- Cuota tributaria, en la tarifa 3. Piscina cubierta, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 3. ID (PISCINA CUBIERTA) 2017:			
Epígrafes	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Natación Libre, 1 hora	3,00	
b)	Natación Libre, bono mensual, 2 días por semana, 1 hora	18,00	
c)	Natación Libre, bono mensual, 3 días por semana, 1 hora	24,00	
d)	Natación Libre, bono mensual, 5 días por semana, 1 hora	30,00	
e)	Natación Libre, bono mensual de 10 días, 1 hora	28,00	
f)	Natación Libre, bono mensual de 15 días, 1 hora	38,00	
g)	Curso de Natación, 3 días semana, para bebés	24,00	
h)	Curso de Natación, 3 días semana, de Iniciación	28,00	21,00
i)	Curso de Natación, 3 días semana, de Perfeccionamiento	28,00	21,00
j)	Curso de Natación, 2 días semana, para bebés	21,00	
k)	Curso de Natación, 2 días semana, de Iniciación	25,00	18,00
l)	Curso de Natación, 2 días semana, de Perfeccionamiento	25,00	18,00
m)	Natación terapéutica, 3 días semana	24,00	
n)	Natación terapéutica, 2 días semana	21,00	
ñ)	Mujeres embarazadas, (sobre epígrafes anteriores)	75,00%	

D) En el artículo 6. Cuota tributaria, en la Tarifa 4. Piscina Cubierta, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 4. ID (GIMNASIO) 2017:			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Servicio Integral, mes	28,00	15,00
b)	Mantenimiento mujeres 55 – 60 años, 3 días semana, mes	13,00	
c)	Mantenimiento mujeres > 60 años, 3 días semana, mes	8,00	
d)	Sauna, mes	13,00	7,00
e)	Rehabilitación para usuarios del epígrafe a), por sesión	10,00	
f)	Masajes fisioterapéuticos, usuarios del epígrafe a), por sesión	15,00	

E) En el artículo 6. Cuota tributaria, incluir un nuevo apartado «Tarifa 6: Competiciones», con varios epígrafes, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 6.ID (ACTIVIDADES DEPORTIVAS) 2017:			
Epígrafe	Concepto	tarifa torneo	Tarifa liga
a)	Ajedrez, individual	5,00	10,00
b)	Baloncesto, equipo	20,00	25,00
c)	Balonmano, equipo	20,00	25,00
d)	Billar, individual	10,00	20,00
e)	Carrera, individual hasta 5 km	5,00	-
f)	Carrera, individual de 6-10 km	15,00	-
g)	Carrera, individual de 11-20 km	25,00	-
h)	Carrera, individual superior 21 km	35,00	-
i)	Ciclismo, individual	15,00	-
j)	Fútbol Sala, equipo	60,00	120,00
k)	Fútbol Siete, equipo	80,00	130,00
l)	Fútbolín, equipo	15,00	30,00
ll)	Pádel, equipo	30,00	40,00
m)	Petanca, equipo	20,00	40,00

F) Al final del artículo 6.- Cuota tributaria, incluir un nuevo apartado, que dice: «No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe reducido en la tasa de algunas tarifas, en consideración a las circunstancias, patrocinadores y posible financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse».

Octavo. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del tasa por estancias y enseñanzas especiales, (OF.T.12. EEE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) Fijar la cuota por hora del Servicio de Ayuda a Domicilio fijada en la Tarifa Octava del artículo 6. Cuota Tributaria, en la cantidad de € 13,00, en lugar del actual de € 7,00.

Todo ello para hacerla coincidir con la cuota fijada por la Junta de Andalucía, según Orden de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el Servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece en su art. 22. 3 que «se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Así por resolución de 23 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se establece el precio hora del Servicio de Ayuda a Domicilio en € 13,00. Por lo que desde los Servicios Sociales Municipales se considera que se debe adaptar el precio hora del SAD en Benacazón a lo establecido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así la tabla resultante quedaría de la siguiente manera:

TARIFAS EEE 2017:			
<i>Tarifas</i>	<i>Concepto</i>	<i>Periodo</i>	<i>Cuota</i>
Primera	Matrícula Guardería Infantil	anual	10,00
Segunda	Estancia Guardería Infantil	mensual	50,00
Tercera	Matrícula Escuela de Música	anual	6,00
Cuarta	Escuela de Música, - 3 asignaturas, por cada una	mensual	15,00
Quinta	Escuela de Música, + 2 asignaturas, por cada una	mensual	13,00
Sexta	Matrícula Centro de Día	anual	3,00
Séptima	Estancia Centro de Día	anual	5,00
Octava	Servicio de Ayuda a Domicilio	hora	13,00

B) Añadir al artículo 7. Devengo, lo párrafos siguientes: «A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio correspondiente.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

(OF.I.04.ICIO)

Artículo 1. *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), se acuerda la imposición y ordenación en este municipio de Benacazón del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3. A los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcción, obra o instalación, los trabajos de adecentamiento de fachadas, colocación de aparatos de aire acondicionado, toldos y antenas, independientemente de su sujeción o no a licencia de cualquier tipo.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- ll) Las obras de urbanización y similares previstas en la normativa urbanística.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Módulo base, euros USO	582,00 € TIPOLOGÍA	Coef.	V. Unit. Eur./M²
RESIDENCIAL	Unifamiliar entre medianeras	1,00	582,00
	« pareada	1,20	698,40
	« aislada (chalet)	1,35	785,70
	« aislada (casa campo)	0,95	552,90
	Plurifamiliar entre medianeras	1,10	640,20
	« aislada	1,15	669,30
COMERCIAL	Locales en estructura	0,40	232,80
	Locales terminados	0,75	436,50
	Adecuación de locales	0,55	320,10
	Edificio comercial de 1 o 2 plantas	1,00	582,00
	Centro comerciales y grandes almacenes	2,30	1.338,60
NAVES Y ALMACENES	Cobertizo sin cerrar y nave agrícola	0,20	116,40
	Nave industrial de una sola planta	0,40	232,80
	Planta o entreplanta incluida en nave	0,30	174,60
OFICINAS		1,10	640,20
HOSTELERÍA	Bares y cafeterías	0,90	523,80
	Restaurantes	1,20	698,40
	Hostales y pensiones	1,30	756,60
	Hoteles y apartahoteles	2,00	1.164,00
APARCAMIENTO	Sótano o semisótano	0,75	436,50
	Planta baja	0,60	349,20
	Al aire libre	0,20	116,40
DOCENTE		1,25	727,50
DEPORTIVO	Cubierto	1,40	814,80
	Al aire libre	0,20	116,40
S.I.P.S.		1,40	814,80
URBANIZACIÓN Y AJARDINAMIENTO		0,15	87,30
SUSTITUCIÓN DE CUBIERTAS		0,25	145,50
DEMOLICIÓN		0,05	29,10

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Por Coste de Ejecución Material se entenderá el que resulte de aplicar los índices o precios establecidos en el correspondiente proyecto técnico; no obstante cuando las obras a ejecutar no requieran proyecto técnico o cuando los índices o precios fijados en el referido proyecto sean inferiores a los reseñados en el punto apartado siguiente, se aplicarán éstos últimos, en su condición de cuotas mínimas para establecer el coste real y efectivo, en este Municipio, y por ende el coste de ejecución material.

3. Tabla de Usos, Tipología edificatorias, Coeficientes Correctores y Valores Unitarios, a efectos de establecer el presupuesto de ejecución material de las obras y consecuentemente el coste real y efectivo en el Municipio de Benacazón:

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3,38.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración, así como fijar su cuantía, al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En todo caso, y aun debiéndose solicitar la correspondiente bonificación por el sujeto pasivo, se entiende que concurren dichas circunstancias y por tanto concedida la bonificación, cuando se trate de obras sujetas a los programas de Rehabilitación de Viviendas de la Junta de Andalucía; en este caso, la bonificación será siempre del 95%.

Al igual que en el párrafo anterior, y aun debiéndose solicitar la correspondiente bonificación por el sujeto pasivo, se entiende que concurren dichas circunstancias y por tanto concedida la bonificación, cuando se trate de obras ubicadas en el Polígono Industrial «La Chozas»; en este caso, la bonificación será siempre del 40%.

2. Se establece una bonificación del 15 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. *Devengo.*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, en su caso. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o resolución declarando el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, en la fecha en que sea retirada dicha licencia o resolución por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de concesión de la misma.
- b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, o no se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva, de la declaración responsable o de la comunicación previa, en su caso, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del Impuesto el presupuesto presentado por los interesados, de conformidad con los precios previstos en el artículo 6 anterior.

3. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. El Departamento Técnico comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.

5. Caso de que la Tesorería Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores materiales, aritméticos o de hecho, y calculará los intereses de demora que correspondan.

Así mismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles que se pongan de manifiesto y no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones que practique la Tesorería Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los datos contenidos en la autoliquidaciones o declaraciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no vincularán a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que pueda desarrollarse con posterioridad.

6. Terminadas las construcciones, instalaciones u obras, el Departamento Técnico comprobará el coste real de las mismas, modificando en su caso, la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, a reintegrar o simplemente elevándola a definitiva, de no haber diferencia.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.